



**REGLAMENTO INTERNO CENTRO
DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA
DE CONFLICTOS DE
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DE EL SALVADOR**

SAN SALVADOR, JULIO DEL 2009.

QUEDA REGISTRADO BAJO EL No. 47
DEL FOLIO 42 DEL TOMO 1
DEL LIBRO DE REGISTRO DE REGLAMENTOS
INTERNOS, SEGUN ART. 43 DE LA LEY DE
EDUCACION SUPERIOR.

SAN SALVADOR, 22 DE 08 DEL 2007



Lic. Ricardo José Fisher

Gerente de Registro, Incorporaciones y Asesoría Legal
Dirección Nacional de Educación Superior MINED

**REGLAMENTO INTERNO
CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EL SALVADOR**



**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FUNCIONES Y DEFINICIONES**

Objetivo

Art. 1. - El objeto del presente reglamento es establecer las normas que organizan y regulan el funcionamiento del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Universidad Tecnológica de El Salvador, en adelante el Centro y la Universidad, respectivamente.

El Centro es una dependencia de la Universidad, siendo su finalidad primordial la de contribuir a la solución de conflictos a través de medios alternativos, específicamente la mediación, la conciliación y el arbitraje; de acuerdo con los procedimientos y reglas que para los mismos establece la Ley de Conciliación Mediación y Arbitraje, La Ley de Protección al Consumidor y el presente Reglamento.

Ámbito de Aplicación

Art. 2. - El presente Reglamento se aplica al ejercicio de todas las funciones inherentes a la naturaleza del Centro, tanto las de carácter administrativas como propiamente de resolución de conflictos.

Funciones

Art. 3. - El Centro tiene las siguientes funciones:

- a) Prestar los servicios de mediación, conciliación o arbitraje, cuando le sean solicitados.
- b) Brindar asesoría y asistencia a las personas que lo soliciten respecto de los medios de resolución alternativa de conflictos y específicamente, de los servicios de mediación, conciliación o arbitraje prestados por el Centro.
- c) Designar mediadores, conciliadores y árbitros para la resolución de conflictos cuando sus servicios hayan sido solicitados al efecto.
- d) Elaborar y mantener listas de mediadores, conciliadores y árbitros adscritos al Centro, las cuales se elaboran por especialidades y deberán estar integradas por un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma oportuna, ágil y eficaz.

- e) Elaborar y mantener listas de peritos por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico a los procesos de mediación, conciliación o arbitraje.
- f) Difundir el uso y desarrollo de la mediación, conciliación y arbitraje.
- g) Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el arbitraje y la mediación.
- h) Diseñar e implementar programas para la capacitación permanente de los mediadores, conciliadores y árbitros adscritos al Centro.
- i) Celebrar convenios de cooperación y asistencia con otros Centros universitarios y en general con entidades análogas, tanto nacionales, como internacionales.
- j) Llevar estadísticas que permitan conocer el desempeño del Centro en la prestación de los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, tanto cuantitativa como cualitativamente.
- k) Promover el estudio e investigación sobre los medios alternativos de resolución de conflictos.
- l) Mantener actualizada la tabla de tarifas de gastos administrativos del Centro, así como la de honorarios de mediadores, conciliadores y árbitros.



Definiciones

Art. 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1º. **Mediación:** Mecanismo de solución de controversias mediante el cual, dos o más partes tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.

2º. **Conciliación:** Mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más partes tratan de lograr por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del conciliador, quien actúa como tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.

3º. **Convenio de Mediación:** Parte por medio de la cual las partes acuerdan someter a mediación todos o determinados conflictos que se hayan producido o puedan producirse entre ellas. El acuerdo de mediación puede constar dentro de las cláusulas de un contrato, construir un acuerdo especial separado o un anexo a algún contrato específico, o ser suscrito al momento en que son aceptados los requeridos y servicios del Centro.

4°. **Mediador/Conciliador:** Toda persona natural que facilita la solución de un conflicto entre dos o más personas o grupos de personas, asistiéndoles para la negociación de la mejor solución para el mismo con base en sus propios intereses y conforme a las reglas de la mediación

5°. **Acuerdo de Mediación:** Arreglos negociado por las partes en conflicto que con base en sus intereses se entiende resuelve el mismo. Igualmente se entenderá por acuerdo de mediación el documento en el que consta el mencionado arreglo.

6°. **Arbitraje:** Mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral.

7°. **Convenio de Arbitraje:** Pacto por medio del cual las partes acuerdan someter a arbitraje todos o determinados conflictos que se hayan producido o puedan producirse entre ellas. El acuerdo de arbitraje puede constar dentro de las cláusulas de un contrato, constituir un acuerdo especial separado o anexo a algún contrato específico, o ser suscrito al momento en que son aceptados los servicios del Centro.

8°. **Árbitro:** Toda persona natural a la cual las partes han otorgado la facultad para decidir la solución a un conflicto entre dos o más personas o grupo de personas, ya sea por si sola o de forma conjunta con otras, conforme a las reglas del arbitraje.

9°. **Tribunal Arbitral:** Entidad encargada de decidir la solución a un conflicto según las reglas del arbitraje. El tribunal arbitral podrá estar integrado por un único miembro o por varios.

10°. **Laudo Arbitral:** Decisión del Tribunal arbitral sobre la solución al conflicto que le fuese planteado. Igualmente se entenderá por laudo arbitral el documento en el que consta la mencionada decisión.

11°. **Partes:** Personas naturales o jurídicas en conflicto que requieren los servicios del Centro para la gestión del mismo.

12°. **Requirente:** Parte que solicita la realización de una mediación, una conciliación o un arbitraje para la resolución de un conflicto.

13°. **Requerido:** Parte respecto de la que se requiere un proceso de mediación, conciliación o el arbitraje y cuyo nombre figura en la solicitud presentada por el requirente para la realización de uno de dichos procesos.



TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Definición

Art. 5. - El Concejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en adelante el consejo, estará formada por el Rector de la Universidad o una persona nombrada por este, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad y una persona designada por el Directorio Ejecutivo de la Universidad.



Funciones del Consejo

Art. 6.- Son funciones del Consejo las siguientes:

- a) Velar porque los servicios se presten en forma eficiente y eficaz, conforme a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, el presente Reglamento y el Código de Ética del Centro.
- b) Aprobar la incorporación de expertos a las listas de mediadores, conciliadores y árbitros, con base en las propuestas hechas por el coordinador del Centro.
- c) Aprobar la exclusión de mediadores, conciliadores o árbitros de las listas Centro, cuando a ello haya lugar.
- d) Dictar las políticas y lineamientos generales del Centro.
- e) Aprobar el presupuesto de financiamiento del Centro con base en la propuesta presentada por el coordinador del mismo.
- f) Nombrar o remover al coordinador/a del Centro.
- g) Designar árbitros, conciliadores/mediadores o peritos según sea el caso.
- h) Aprobar los baremos de tasas administrativas y de honorarios de mediadores, conciliadores y árbitros con base en la propuesta presentada por el coordinador del Centro.
- i) Toda otra función que le sea asignada en función del presente reglamento, así como el conjunto de la legislación nacional en la materia.

Inhabilidades e impedimentos

Art. 7. - Los miembros del consejo están inhabilitados y deberán excusarse de participar en las sesiones cuyo objeto sea un conflicto en el que tenga interés. En este caso, los restantes miembros del Consejo designarán un miembro interino, quien ejercerá el cargo única y exclusivamente par el caso específico.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COORDINADOR DEL CENTRO



Definición y requisitos

Art. 8. - El coordinador es la persona encargada de la gerencia técnica y administrativa del Centro.

Par ser coordinador del Centro, se requiere ser mayor de edad, abogado de la República y con formación especializada en medios alternativos de resolución de conflictos, específicamente mediación, conciliación y arbitraje; así como contar como mínimo con cinco años de experiencia en la aplicación de tales medios. Asimismo, deberá contar con formación especializada y experiencia mínima de dos años en administración y gerencia.

Funciones

Art. 9. - El coordinador ejercerá las siguientes funciones.

- a) Coordinar la efectiva prestación de los servicios del Centro, conforme a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, al presente Reglamento y el Código de Ética.
- b) Actuar como Secretario del Consejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje.
- c) Verificar que los aspirantes a integrar las listas de mediadores, árbitros y oficiales o secretarios de los tribunales de arbitraje, cumplan con los requisitos exigidos para ello.
- d) Mantener actualizadas las listas de mediadores, árbitros y oficiales o secretarios de tribunales de arbitraje y las hojas de vida que a cada uno corresponda.
- e) Desarrollar directamente las funciones del Centro, de acuerdo con las políticas y lineamientos generales que el Consejo señale, con el fin de lograr los objetivos propuestos.

- f) Someter oportunamente a aprobación del Consejo, el nombre de las personas que considere idóneas o soliciten ser inscritas en las listas de mediadores, conciliadores y árbitros.
- g) Elaborar y someter a aprobación del Consejo, el nombre de las personas que considere idóneas o soliciten ser inscritas en las listas de mediadores, conciliadores y árbitros.
- h) Manejar las relaciones públicas del Centro.
- i) Toda otra función que le sea asignada en función del presente reglamento, así como el conjunto de la legislación nacional en la materia.



El coordinador podrá realizar estas funciones, y las demás señaladas en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y el presente Reglamento, directamente o a través de funcionarios contratados para tal efecto, los cuales estarán a su cargo y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIADORES, CONCILIADORES Y ÁRBITROS DEL CENTRO, SUS LISTAS Y LAS CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN

De los mediadores, conciliadores y árbitros

Art. 9.- Los mediadores tendrán como función principal la de facilitar el proceso de negociación de un arreglo a un conflicto entre las partes, pero no tendrá autoridad para imponer una solución a las mismas.

Los conciliadores tendrán la función principal de facilitar procesos de negociación de un arreglo a un conflicto entre las partes, procurando avenir sus intereses.

Los árbitros tendrán la función principal de resolver controversias para las que sea requerido, mediante el método de arbitraje, según lo establecido en la legislación salvadoreña y el presente reglamento, así como de normas internacionales aplicables si el caso lo requiere.

Lista de Mediadores, Conciliadores y de Árbitros

Art. 10.- Las listas de mediadores-conciliadores y la de árbitros contendrán el nombre, título académico, profesión, edad, nacionalidad y sexo de sus integrantes, así como un breve recuento y descripción de su experiencia como mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso.

El Centro contará además con un expediente personalizado por cada uno de los mediadores, conciliadores y árbitros que integren la lista correspondiente. El expediente, contendrá una copia de la hoja de vida del mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso, y de toda la documentación necesaria que respalde tanto su formación académica como su experiencia laboral, especialmente lo relacionado con las labores de mediación, conciliación y arbitraje.

Para ser parte de la lista de mediadores, conciliadores y árbitros del Centro, se necesitará ser abogado de la República y contar con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión y tres años de experiencia como mediador, conciliador o árbitro.



Las listas tendrán para cada uno de sus integrantes, una vigencia de un año contado a partir de la fecha del acuerdo del Consejo en el cual se hace constar su nombramiento como mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso.

Causales de exclusión de las listas de Mediadores, Conciliadores y de Árbitros

Art. 11.- Constituyen causales de exclusión de la lista de mediadores-conciliadores o árbitros:

- a) No contar con el nivel académico o la experiencia requerida; y
- b) Manifiesta negligencia en el ejercicio de su labor como mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso.

El procedimiento de exclusión podrá iniciarse por iniciativa del Coordinador, alguno de los integrantes del Consejo o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de alguna de las causales de exclusión.

El Consejo será el órgano encargado de conocer las posibles exclusiones de mediadores, conciliadores o árbitros previa audiencia con el interesado.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN/CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Solicitud de Mediación/Conciliación



Art. 12.- Cualquier persona podrá, con el fin de procurar la resolución de un conflicto y si así lo desea, solicitar los servicios de mediación o conciliación del Centro, debiendo proporcionar, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación, de si misma y de aquella persona o grupo de personas respecto de las cuales pretende la mediación o conciliación;
- b) Nombre, dirección y números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de su representante, de ser el caso, junto con la respectiva documentación que fundamente la calidad en la que actúa;
- c) Una breve descripción del conflicto; y
- d) El contrato o acuerdo en el que conste el convenio de mediación o conciliación, si lo hubiese.

Una vez hecha la solicitud de mediación o conciliación, el Centro le explicará al requirente en qué consiste el proceso de mediación o conciliación y cuales son sus reglas y alcances, cerciorándose que los entiende y requiriendo confirmación de su voluntad de someter a dicho proceso la resolución del conflicto planteado.

Nombramiento del Mediador/Conciliador

Art. 13.- Hecha la solicitud de mediación o conciliación en los términos mencionados en el artículo precedente y mediando confirmación de la voluntad del requirente de someter a dicho proceso la resolución del conflicto planteado, el Centro nombrará de entre el listado de mediadores/conciliadores adscrito al mismo, la mediador/conciliador que llevará el caso, con comunicación al requirente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

Notificación del requerido

Art. 14.- Una vez nombrado el mediador/conciliador, éste comunicará dentro de los tres días siguientes al requerido que se ha solicitado una mediación o conciliación respecto de él, con indicación de los datos del requirente y el conflicto objeto de la solicitud. Asimismo le citará para que comparezca al Centro a manifestar su acuerdo o desacuerdo con la realización de la mediación o conciliación.

De no comparecer el requerido, el mediador/conciliador lo citará por segunda vez. De no comparecer al segundo citatorio, se tendrá por no aceptada la mediación o conciliación y se dará por terminado el trámite, con comunicación al requirente.

Art. 15.- De comparecer el requerido a alguna de las citas convocadas por el mediador/conciliador, éste le hará saber en detalle el contenido de la

solicitud y la relación de hechos manifestada por el requirente respecto del conflicto objeto de aquella.

Asimismo, le hará saber en qué consiste el proceso de mediación o conciliación y cuales son sus reglas y alcances, cerciorándose que los entiende y requiriendo su adhesión o rechazo al mismo con el fin de resolver el conflicto planteado por el requirente.

Si el requerido manifestase su adhesión al proceso de mediación o conciliación, deberá proporcionar, como mínimo, la información requerida en el artículo 12 del presente Reglamento. De no hacerlo, se entiende por no aceptada la mediación o conciliación y se dará por terminado el trámite, con comunicación al requirente.



Convocatoria primera cita conjunta

Art. 16.- El mediador/conciliador citará a las parte dentro de los cinco días siguientes, para la celebración de una primera cita conjunta con el fin de iniciar el proceso de negociación entre las partes. De no comparecer alguna de las partes, se reprogramará la cita y de volver a producirse la ausencia de alguna de las partes, se dará por terminado el trámite; con comunicación a ambas partes.

Con base en su experiencia y criterio profesional, y en cualquier momento del proceso, el mediador deberá valorar la conveniencia de realizar las citas con la presencia de ambas partes o hacerlo por separado con cada una de ellas, dado la intensidad y complejidad del conflicto que puedan obstaculizar o hacer inviable un posible acuerdo.

En caso que se realicen sesiones por separado con cada una de las partes, la información manifiesta en tales reuniones no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que la haya brindado.

El mediador/conciliador realizará tantas sesiones, conjunta o separadamente, entre las partes como considere necesarias para que las partes logren negociar un arreglo al conflicto con base en sus intereses. Las partes cooperarán de buena fe con el mediador para que la mediación o conciliación se realice con la mayor prontitud y eficacia.

Suspensión de la mediación/conciliación

Art.17.- En cualquier momento del proceso, el mediador/conciliador podrá suspender la tramitación del proceso si considera que alguna de las partes carece de poder de negociación respecto de la otra, ya sea porque no está facultada para tomar decisiones, siendo esto potestad de una tercera persona, o porque prevalece una relación de subordinación entre las partes.

Asimismo, cuando el mediador/conciliador estime que el conflicto entre las partes no puede ser resueltas a través de la mediación o conciliación, podrá proponer a las partes otros procedimientos o medios que considere más apropiados para resolverlo, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo y la relación existente entre las partes, procurando que la alternativa sea la más eficaz, menos onerosa y más efectiva posible. En particular, el mediador podrá proponer en su caso: i.

- a) la determinación pericial;
- b) el arbitraje;
- c) la presentación por cada parte de ofertas finales de solución y, en ausencia de solución a través de la mediación o conciliación, la realización de un arbitraje sobre la base de esas ofertas definitivas y con arreglo a un procedimiento arbitral en el que la misión del tribunal arbitral se circunscriba a determinar cuál de las ofertas finales prevalecerá; o
- d) el inicio de un procedimiento judicial.



Representación de las Partes y Participación en las Reuniones

Art. 18.- Las partes podrán estar representadas o asistidas en las reuniones que celebren con el mediador/conciliador. Las partes, al momento de aceptar la mediación deberán manifestar si comparecerán por si o por medio de representante.

Asimismo, las partes deberán manifestar si al comparecer por si mismos a las sesiones de mediación o conciliación, se harán acompañar de otra persona a fin de ser asistidas en el proceso de negociación, brindando la información personal necesaria para su identificación y constancia el expediente del caso.

Información complementaria

Art. 19.- En cualquier momento de la mediación o conciliación, el mediador/conciliador podrá proponer que una de las partes proporcione la información o los materiales adicionales que el mediador/conciliador considere oportunos para la construcción de arreglo al conflicto o las partes podrán de si proporcionar la información que considere necesaria para la construcción del arreglo del conflicto.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá someter al mediador/conciliador y únicamente para su consideración, toda información escrita o material que considere confidencial. El mediador/conciliador no divulgará, sin la autorización por escrito de esa parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.

Confidencialidad

Art. 20.- No podrá registrarse de manera alguna, ninguna de las sesiones que las partes celebren con el mediador/conciliador.

Art. 21.- Toda persona que participe en la mediación o conciliación, incluidos, en particular, el mediador/conciliador, las partes y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otra persona presente en las reuniones de las partes con el mediador/conciliador, deberá respetar el carácter confidencial de la mediación y, a menos que las partes y el mediador/conciliador lleguen a un acuerdo en contrario, no podrá utilizar ni divulgar a ninguna parte ajena a la mediación o conciliación ninguna información relativa al procedimiento, ni obtenido durante el mismo. Antes de participar en la mediación o conciliación, cada una de estas personas firmará un compromiso de confidencialidad y reglas de procedimiento apropiado.



Art. 25.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda persona que participe en la mediación o conciliación devolverá, al final del procedimiento a la parte que lo haya proporcionado, todo escrito, documento u otro material proporcionado por esa parte, sin conservar copia alguna de los mismos. Al término de la mediación o conciliación, se destruirán los apuntes que haya tomado una persona sobre las reuniones de las partes con el mediador/conciliador.

Art. 26.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador/conciliador y las partes no presentarán como prueba ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

- a) Las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia;
- b) Todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación o conciliación;
- c) Cualquier propuesta formulada u opinión expresada por el mediador/conciliador;

Conclusión de la Mediación o Conciliación

Art. 27.- La mediación o conciliación concluirá:

- a) Cuando las partes firmen un acuerdo de solución que se refiera a todas o algunas de las cuestiones en controversia entre las partes;

- b) Por decisión del mediador/conciliador si, a su juicio considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia; o
- c) Por decisión escrita de una de las partes, en cualquier momento después de asistir a la primera reunión de las partes con el mediador/conciliador y antes de la firma de cualquier acuerdo de solución.

Centro.

Art. 28.- Una vez concluida la mediación o conciliación, el mediador/conciliador notificará al Centro por escrito y sin demora que la mediación o conciliación ha concluido e indicará la fecha de conclusión; asimismo indicará si la mediación o conclusión tuvo como resultado la solución de la controversia y, en tal caso, si la solución fue total o parcial. El mediador/conciliador transmitirá a las partes un ejemplar de la notificación enviada al Centro.



El Centro mantendrá la confidencialidad de la notificación del mediador/conciliador y no divulgará, sin la autorización escrita de las partes, la existencia ni el resultado de la mediación conciliación.

No obstante, el Centro podrá incluir información relativa a la mediación y conciliación en las estadísticas globales que publica acerca de sus actividades, a condición de que tal información no permita que se revele la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Art. 29.- A menos que un Tribunal judicial lo exija o que las partes lo autoricen por escrito, el mediador/conciliador, no actuará a ningún título distinto del de mediador/conciliador en procedimientos existentes o futuros, tanto judiciales, arbitrales como de otro tipo, en relación con el objeto de la controversia.

Tasa Administrativa

Art. 30.- La solicitud de mediación o conciliación estará sujeta al pago de una tasa administrativa cuyo importe se fijará de conformidad con el baremo de tasas aprobadas al efecto por el Centro y por que se encuentre en vigor en la fecha de la solicitud de mediación / conciliación.

La tasa administrativa no reembolsable.

El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de mediación o conciliación mientras no se pague la tasa administrativa.



Si la parte que ha presentado una solicitud de mediación o conciliación no paga la tasa administrativa dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito del Centro, se considerará que esa parte ha desistido la solicitud.

Honorarios del Mediador/Conciliador

Art. 31.- El Centro calculará el importe de los honorarios sobre la base de las tasas indicativas por hora o, cuando proceda, por día, que figuren en el baremo de honorarios del mediador/conciliador aplicable en la fecha de la solicitud de mediación o conciliación, que haya sido establecido al efecto por el Centro.

Depósitos

Art. 32.- Al nombrar al mediador/conciliador, el Centro podrá exigir a cada parte que deposite una suma igual, en concepto de anticipo para el pago las costas de la mediación, incluidos, en particular, los honorarios estimados del mediador/conciliador y cualquier otro gasto relacionado con la mediación o conciliación. El Centro determinará el importe del depósito.

Si transcurridos 15 días desde el segundo recordatorio por escrito del Centro, una parte no ha pagado el depósito requerido, se estimará que la mediación o conciliación ha concluido. El Centro notificará por escrito este hecho a las partes y al mediador/conciliador e indicará la fecha de conclusión.

Una vez concluida la mediación o conciliación, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o solicitará a las partes todo importe adeudado.

Costas

Art. 33.- Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la tasa administrativa, los honorarios del mediador/conciliador y todos los demás gastos de la mediación o conciliación, incluidos en particular, los gastos de viaje del mediador/conciliador y todos los gastos en que se incurra para obtener la opinión de expertos, serán sufragados a partes iguales por las Partes.

Empero, el Centro podrá, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de alguna de las Partes, así como al objeto de la controversia, liberar de la presente obligación a alguna de ellas respecto de la cuantía de las costas correspondiente al Centro. La decisión será tomada por el Consejo, a propuesta del Coordinador del Centro.]

Exención de Responsabilidad

Art. 34.- Salvo en caso de falta deliberada, el mediador/conciliador, la Universidad y el Centro no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier mediación o conciliación realizada de conformidad con el presente Reglamento.



Renuncia a la Acción por Difamación

Art. 35.- Las partes y el mediador/conciliador, al aceptar su nombramiento, convienen en que ninguna declaración o comentario, ya sea oral o escrito, formulado o utilizado por ellos o por sus representantes durante los preparativos de la mediación o conciliación o durante la misma, será utilizado para fundar o mantener acciones por difamación oral o escrita u otro tipo de demanda similar, y el presente Artículo podrá ser invocado en los tribunales para impugnar tales acciones.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Art. 36.- El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y su Reglamento, y que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Notificaciones y Plazos

Art. 37.- Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo urgente o transmitida por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío.

El domicilio o establecimiento comercial más reciente de una Parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier notificación u otra comunicación, salvo que se notifique un cambio por esa parte. En todo caso, las comunicaciones a las Partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje o a la práctica establecida entre las partes en sus relaciones.

A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido recibida o, en el caso de las telecomunicaciones, en la fecha en que haya sido transmitida de conformidad con los incisos primero y segundo del presente Artículo.

A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra de comunicación, ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida, de conformidad con los incisos primero y segundo del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.

A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Las partes podrán convenir en reducir o extender los plazos referidos en los Artículos 44, inciso segundo del artículo 48, inciso segundo del artículo 49, incisos segundo y tercero del artículo 50, inciso segundo del artículo 51, literal c del inciso segundo del Artículo 52, e inciso primero de los artículos 74 y 75; todos del presente Reglamento.

A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá extender los plazos referidos a los Artículos 44, inciso segundo del Artículo 48, inciso segundo del Artículo 49, incisos segundo y tercero del Artículo 50, inciso segundo del Artículo 51, literal c del inciso segundo del Artículo 52, inciso final del Artículo 100, inciso quinto de los Artículos 101 y 103; todo del presente Reglamento.

Documentos que se Deben presentar al Centro

Art. 38.- Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, las partes deberán transmitir cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito exigida o permitida en virtud del presente Reglamento al Centro junto con una copia de la misma a la otra parte.

Cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito así enviada al Centro, lo será en un número de copias igual al número necesario para poder facilitar una copia a cada uno de los árbitros potenciales y una al Centro.

Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por una de las partes que proporcionará al mismo tiempo una copia de la misma a la otra parte.

El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.



Solicitud de Arbitraje

Art. 39.- El requirente transmitirá la solicitud de arbitraje al Centro y al requerido.

Art. 40.- La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.

Art. 41.- El Centro informará al requirente y al requerido que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Art. 42.- La solicitud de arbitraje deberá incluir:

- a) Una solicitud de que el conflicto se someta a arbitraje conforme al presente Reglamento;
- b) Los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del requerido;
- c) Una copia del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable;
- d) Una breve descripción de la naturaleza y las circunstancias del conflicto, incluida una indicación de los derechos y bienes involucrados y el tipo de cualquier tecnología en cuestión;
- e) Una indicación del objeto que se demanda y, en la medida de lo posible, una indicación de la cuantía que se demanda; y
- f) Todo nombramiento exigido por los Artículos 47 al 53 o las observaciones que el requirente considere útiles en relación con esos artículos.

Art. 43.- La solicitud de arbitraje podrá también ir acompañada del escrito de demanda mencionado en el Artículo 74.

Respuesta a la Solicitud

Art. 44.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje del requirente, el requerido deberá dirigir al Centro y al requirente una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje, pudiendo incluir también indicaciones sobre cualquier reconvencción o excepción de compensación.

Art. 45.- Si el requirente ha presentado un escrito de demanda junto con la solicitud de arbitraje en virtud del Artículo 43, la respuesta a la solicitud





podrá también ir acompañada de la contestación a la demanda a que se hace referencia en el Artículo 75.

Representación

Art. 46.- Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea profesión. Los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.

Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.

Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

Número de Árbitros

Art. 47.- El Tribunal constará del número de árbitros convenido por las partes.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro, salvo cuando el Centro, discrecionalmente, determine que, dadas las circunstancias del caso, no es apropiado contar con un solo árbitro, en cuyo caso, el Tribunal constará de tres árbitros

Nombramiento en Virtud del Procedimiento Acordado por las Partes

Art. 48.- Si las partes han convenido un procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros distinto al previsto en los Artículos 49 al 43, se seguirá ese procedimiento.

Si el Tribunal no ha sido establecido en virtud de ese procedimiento durante el plazo convenido entre las partes o en ausencia de un plazo convenido, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el Tribunal será establecido o completado, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52.

Nombramiento de un solo Árbitro

Art. 49.- Cuando se haya de nombrar un solo árbitro y las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto de un procedimiento de nombramiento, el árbitro único será nombrado conjuntamente por las partes.

Si el nombramiento del árbitro único no se efectúa en el plazo acordado por las partes o, en ausencia de un plazo acordado, dentro de los 30 días

siguientes al comienzo del arbitraje, el árbitro único será nombrado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52.

Nombramiento de tres Árbitros

Art. 50.- Cuando se hayan nombrar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento de nombramiento, éstos serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo

El requirente nombrará un árbitro en su solicitud de arbitraje. El requerido nombrará un árbitro dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de arbitraje. Los dos árbitros nombrados en esa forma nombrarán, dentro de los veinte días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente

Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo, cuando se hayan de nombrar tres árbitros como resultado del ejercicio de la facultad discrecional del Centro en virtud del inciso segundo del artículo 47, el requirente, mediante notificación al Centro y al requerido nombrará un árbitro dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación del Centro de que el Tribunal constará de tres árbitros. El requirente nombrará un árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la mencionada notificación.

Los dos árbitros nombrados en esa forma nombrarán, dentro de los veinte días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.

Si el nombramiento de un árbitro no se efectúa dentro del plazo aplicable a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ese árbitro será nombrado de conformidad con el Artículo 52.

Nombramiento de tres Árbitros en caso de haber Varios requirentes o requeridos

Art. 51.- Cuando se hayan de nombrar tres árbitros y las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un procedimiento de nombramiento, y en la solicitud de arbitraje figure más de un requirente, los requirentes nombrarán conjuntamente un árbitro en su solicitud de arbitraje. Con sujeción a lo estipulado en el inciso segundo del presente artículo, el nombramiento de un segundo árbitro y del árbitro presidente se efectuará de conformidad con lo estipulado en los incisos segundo, tercero y final del Artículo 50, según sea el caso.

Cuando se hayan de nombrar tres árbitros, y las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un procedimiento de nombramiento, y en la solicitud de



arbitraje figure más de un requerido, los requeridos nombrarán conjuntamente un árbitro. Si, por una razón cualquiera, los requeridos no nombran conjuntamente árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, todo nombramiento de un árbitro anteriormente efectuado por el o los requirentes se considerará nulo y el Centro nombrará dos árbitros. Los dos árbitros así nombrados nombrarán a su vez, dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que será el árbitro presidente.



Nombramiento por Defecto

Art. 52.- Si una parte no nombra un árbitro, conforme a lo estipulado en los Artículos 48, 50 ó 51, el Centro procederá inmediatamente al nombramiento en lugar de la parte.

Si el árbitro único o el árbitro presidente no han sido nombrados conforme a lo estipulado en los Artículos 48, 49 ó 50, el nombramiento tendrá lugar de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Centro enviará a cada parte una Lista idéntica de candidatos. La lista contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una breve relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá únicamente los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes.
- b) Cada una de las partes tendrá derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar a los candidatos restantes por orden de preferencia.
- c) Cada una de las partes devolverá la lista así modificada al Centro dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta a todos los candidatos que aparecen en ella.
- d) En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado en el apartado anterior, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, invitará a una persona de la lista a ser árbitro único o árbitro presidente.
- e) Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de ninguna persona que sea aceptable como árbitro para ambas partes, se autorizará al Centro a que nombre el árbitro único o el árbitro presidente.



Se autorizará al Centro a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la invitación del Centro a ser árbitro único o árbitro presidente, o si aparentemente existen otras razones que impiden que esa persona sea el árbitro único o el árbitro presidente y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como árbitro por ambas partes.

- f) No obstante lo estipulado en el inciso segundo del presente Artículo, el Centro estará autorizado a nombrar el árbitro único o el árbitro residente si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

Nacionalidad y domicilio de los árbitros

Art. 53.- Todos los árbitros deberán ser salvadoreños, ya sea por nacimiento o naturalización y estar domiciliados en el país.

Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros

Art. 54.- Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitros salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Imparcialidad e Independencia

Art. 55.- Todo árbitro será imparcial e independiente.

Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.

Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes, al Centro y a los demás árbitros.

Disponibilidad, Aceptación y Notificación

Art. 56.- Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.

Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.

El Centro notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.

Recusación de Árbitros

Art. 57.- Todo árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después del nombramiento.

Art. 58.- La parte que recuse a un árbitro deberá notificarlo al Centro, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la recusación, en un plazo de 15 días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Art. 59.- Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de 15 días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 58, una copia de su respuesta al Centro, a la parte que haya formulado la recusación y a los árbitros.

Art. 60.- El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la recusación.

Art. 61.- La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá renunciar voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido sin que ello implique que las razones de la recusación fueran válidas.

Art. 62.- Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva.

No se exigirá al Centro que explique las razones de su decisión.

Renuncia al Nombramiento

Art. 63.- A petición de un árbitro, éste podrá renunciar a su nombramiento como árbitro con el consentimiento de las partes o del Centro.

Art. 64.- Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán conjuntamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro. Las partes deberán notificar inmediatamente este hecho al Centro.





Art. 65.- A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro, o si el árbitro no cumple sus funciones. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 59 al 62 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Sustitución de un Árbitro

Art. 66.- Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 48 al 52, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.

En caso de que un árbitro nombrado por una parte haya sido recusado con éxito por motivos que eran conocidos o que tendrían que haber sido conocidos por esa parte en el momento del nombramiento, o que éste haya sido relevado de su nombramiento como árbitro de conformidad con el Artículo 65, quedará a discreción del Centro el no permitir a esa parte efectuar un nuevo nombramiento. Si el Centro decide ejercer esa facultad discrecional, nombrará él mismo al árbitro sustituto.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.

Art. 67.- Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Tribunal Incompleto

Art. 68.- Si un árbitro de un Tribunal de tres personas, aunque debidamente notificado y sin ninguna razón válida, deja de participar en la labor del Tribunal, los otros dos árbitros, podrán, a su discreción, continuar el arbitraje y dictar un laudo, orden u otra decisión pese a que el tercer árbitro haya dejado de participar, a menos que una de las Partes haya presentado una solicitud en virtud del Artículo 65. Al determinar si continúan el arbitraje o si dictan un laudo, una orden u otra decisión sin la participación del tercer árbitro, los otros dos árbitros deberán tener en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, la razón de su no participación expresada por el tercer árbitro, si la hubiere, así como cualquier otra cuestión que considere apropiada dadas las circunstancias.

En caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de un tercer árbitro, el Centro, previa prueba satisfactoria de que el árbitro ha dejado de participar en la labor del Tribunal, declarará la

plaza vacante y, en el ejercicio de su plena discreción definida en el Artículo 66, nombrará un árbitro sustituto, salvo acuerdo contrario de las partes.

Excepción de Incompetencia del Tribunal

Art. 69.- El Tribunal estará facultado para conocer y decidir sobre las objeciones relativas a su falta de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el inciso segundo del Artículo 92.

El Tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.

La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser presentada a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvencción o excepción de compensación, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una impugnación planteada con posterioridad si considera que la demora es justificada.

El Tribunal podrá decidir sobre las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar o, en el ejercicio de su discreción absoluta, en el laudo definitivo.

Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá al Centro administrar el arbitraje.

Transmisión del Expediente al Tribunal

Art. 70.- El Centro transmitirá el expediente a cada árbitro tras su nombramiento.

Poderes Generales del Tribunal

Art. 71.- Con sujeción al Artículo 36, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

En todos los casos, el Tribunal se asegurará que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada de hacer valer sus medios de defensa.

El Tribunal se asegurará el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado



por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente.



Lugar del Arbitraje

Art. 72.- El arbitraje se llevará a cabo en las instalaciones designadas para tal efecto por parte del Centro, las deberán prestar las condiciones necesarias para la celebración de las audiencias y la deliberación del o los árbitros.

Previa consulta con las partes y por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el Tribunal podrá celebrar las audiencias y deliberar en un lugar distinto a las instalaciones designadas para tales efectos por el Centro, previa comunicación al Coordinador del Centro. Las instalaciones elegidas deberán contar con las condiciones necesarias para el buen desempeño de sus labores y evitar que las mismas pongan en desventaja a alguna de las Partes. Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Idioma del Arbitraje

Art. 73.- El idioma del arbitraje será el idioma castellano, excepto que en el acuerdo de arbitraje se haya determinada previamente otro idioma.

El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de su traducción total o parcial al idioma del arbitraje.

Escrito de Demanda

Art. 74.- A menos que el escrito de demanda acompañe la solicitud de arbitraje, el requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, deberá comunicar su escrito de demanda al requerido y al Tribunal.

El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.

En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el requirente, junto con una lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a presentar.



Contestación a la Demanda

Art. 75.- Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito de demanda o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por parte del Centro del establecimiento del Tribunal, el demandado comunicará su contestación a la demanda al demandante y al Tribunal.

La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el inciso segundo del Artículo 74. La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales correspondientes descritas en el inciso final del Artículo 74.

Cualquier reconvencción o excepción de compensación del requerido deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones si así lo determina el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en los incisos segundo y final del Artículo 74.

Otros Escritos

Art. 76.- En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el requirente deberá responder a todos los elementos de éstas. Los incisos primer y segundo del Artículo 75 deberán aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.

El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar adicionalmente cualquier otro escrito.

Enmiendas al Escrito de Demanda o a la Contestación a la Demanda

Art. 77.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones de los incisos segundo y final del Artículo 71.

Comunicación entre las Partas y el Tribunal

Art. 78.- Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con un árbitro respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.



Medidas Provisionales o Conservatorias y Garantía para las Demandas y Costas

Art. 79.- A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto del conflicto, incluidas las medidas cautelares, así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto del conflicto, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.

A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en la forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o la reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 105.

Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.

Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o la reconvencción, o para la aplicación de estas medidas u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

Conferencia Preparatoria

Art. 80.- El Tribunal podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes.

Pruebas

Art. 81.- El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de Las partes o por propia iniciativa podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.



Experimentos

Art. 82.- Una parte podrá, con antelación razonable a una audiencia, notificar al Tribunal y a la otra parte que se han realizado determinados experimentos que tiene intención de invocar. La notificación deberá especificar la finalidad del experimento y contener un resumen del experimento, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que cualquiera o todos esos experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición de los experimentos.

A los efectos del presente Artículo, "experimentos" se entenderá como exámenes u otros procesos de verificación.

Inspección de Lugares

Art. 83.- El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar u ordenar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección con antelación razonable a una audiencia y el Tribunal, si responde afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Documentación Básica y Modelos

Art. 84.- El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- a) un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente el conflicto; y
- b) modelos, dibujos o cualesquiera otros tipos de materiales que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de Secretos Comerciales y de otro Tipo de Información Confidencial

Art. 85.- A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que:

- a) Esté en posesión de una de las partes,



- b) No esté al alcance del público,
- c) Sea de importancia comercial, financiera o industrial, y
- d) Sea considerada confidencial por la parte que la posea.

La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, incluyendo a un experto nombrado por el Tribunal, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.

El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.

En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y, en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.

El Tribunal, por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá también nombrar ese asesor perito en virtud del Artículo 88, a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Audiencias

Art. 86.- A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el



Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.

En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de celebración de la audiencia.

A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.

El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma,

Testigos

Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.

Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.

Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.

Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.

El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos Nombrados por el Tribunal

Art. 88.- El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones



formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 85 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 85, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.

A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Rebeldía

Art. 89.- Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 74, el Tribunal concluirá el procedimiento.

Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 75, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.

El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.

Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.



Cierre de las Actuaciones

Art. 90.- El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.

Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia al Reglamento

Art. 91.- Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

Leyes Aplicables al Fondo de la Controversia, al Arbitraje y al Acuerdo de Arbitraje

Art. 92.- El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho Salvadoreño. En todos los casos, el Tribunal decidirá teniendo debidamente en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá como amigable *ompositeur* o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

La ley aplicable al arbitraje será la legislación salvadoreña, en especial la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y la Ley de Protección al Consumidor, según sea el caso.

Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance ya sea de la ley o de las normas jurídicas y la ley aplicable de conformidad con los incisos precedentes.

Moneda e Intereses

Art. 93.- En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.



Toma de Decisiones

Art. 94.- A menos que las partes hayan acordado lo contrario, cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden u otra decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos. Si no se consigue una mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo, la orden o cualquier otra decisión como si fuese árbitro único.

Forma y Notificación de los Laudos

Art. 95.- El Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios, parciales o definitivos.

El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el inciso primero del Artículo 72.

El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.

El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. Será suficiente que el laudo contenga la firma de la mayoría de los árbitros o, en caso de aplicarse la segunda frase del Artículo 94, la del árbitro presidente. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.

El Tribunal enviará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Plazo para Dictar el Laudo Definitivo

Art. 96.- Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro de los tres meses siguientes.

- a) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo



b) El Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final de cada período de tres meses hasta que se declare el cierre de las actuaciones.

c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de tres meses después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes.

Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del Laudo

Art. 97.- En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.

El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique de conformidad a los Artículos 95 y 96.

Acuerdo de las Partes u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento

Art. 98.- El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.

Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.

Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el inciso segundo del presente Artículo, el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.

El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 95 y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de

ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Rectificación del Laudo y Laudo Adicional

Art. 99.- Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 95, pasará a formar parte del laudo.

El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el inciso primero del presente Artículo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.

Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición.

Tasas del Centro

Art.100.- La solicitud de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa administrativa cuyo importe se fijará de conformidad con el baremo de tasas aprobadas al efecto por el Centro y que se encuentre en vigor en la fecha de la solicitud de arbitraje.

Cualquier reconvencción formulada por el requerido estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.

El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de arbitraje o una reconvencción hasta que se haya pagado la tasa de registro.

Si el requirente o requerido no paga la tasa de registro dentro de los quince días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la solicitud de arbitraje o la reconvencción.





Art. 101.- El requirente deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.

En el caso de una reconvencción, el requerido también deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.

Se calculará el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha del comienzo del arbitraje.

Si se amplía la demanda o la reconvencción, se podrá aumentar el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en virtud del inciso tercero del presente Artículo, y el requirente o el requerido, según proceda, deberán pagar el importe aumentado.

Si una parte no paga la tasa administrativa adeudada dentro de los quince días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvencción, o la ampliación de la demanda o de la reconvencción, según proceda.

El Tribunal comunicará oportunamente al Centro la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvencción, así como cualquier aumento que deba aplicarse a esa cantidad.

Honorarios de los Árbitros

Art. 102.- El Centro calculará el importe de los honorarios sobre la base de las tasas indicativas por hora o, cuando proceda, por día, que figuren en el baremo de honorarios del árbitro aplicable en la fecha de la solicitud de arbitraje, que haya sido establecido al efecto por el Centro.

Depósitos

Art. 103.- Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 104. El Centro fijará el importe del depósito.

En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.

Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que la que no lo haya hecho efectúe el pago exigido.



Cuando el importe de la reconvención sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, el Centro tendrá facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvención. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvención.

Si una parte no cumple con el pago del depósito exigido dentro de los quince días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvención pertinente.

Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Fijación de las Costas del Arbitraje

Art. 104.- El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:

- a) Los honorarios de los árbitros;
- b) Los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que hayan incurrido debidamente los árbitros;
- c) Los costes del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
- d) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como Los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.

En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 103.

Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas de registro y de gestión del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Asignación de los Gastos en los que Haya Incurrido una Parte

Art. 105.- Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.



Confidencialidad de la Existencia del Arbitraje

Art. 106.- A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial relativo al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente, y, en estos casos,

- a) Sólo divulgará lo que se exija legalmente, y
- b) sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga Información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente Artículo apartado a)-, una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Confidencialidad de la Información Divulgada durante el Arbitraje

Art. 107.- Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 85, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.

A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.



Confidencialidad del Laudo

Art. 108.- Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que:

- a) Las partes lo autoricen, o
- b) Caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
- c) Deba ser divulgado para cumplir con un requisito Legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Mantenimiento de la Confidencialidad por el Centro y el Árbitro

Art. 109.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente Artículo, el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Exención de Responsabilidad

Art. 110.- El árbitro o los árbitros, la Universidad y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la Acción por Difamación

Art. 111.- Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrella de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.



Notificaciones y comunicaciones

Art. 112.- En lo que fuese procedente con referencia a las notificaciones y comunicaciones se aplicarán los principios establecidos en el artículo 27 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Baremos de tasas

Art. 113.- Los baremo de tasas a los que se refiere el presente reglamento serán revisados anualmente por el Consejo a propuesta del Coordinador del Centro quien deberá tener en cuenta para la determinación de las tasas la experiencia previa del Centro u otra institución análoga respecto del promedio de las cuantías en disputa, la complejidad de los objetos de las controversias, el presupuesto de gastos y cualquier otra circunstancia pertinente a los casos sometidos al Centro.

Gastos y costos del procedimiento arbitral

Art. 114.- En caso de que sea necesario incurrir en gastos y costos adicionales para el desarrollo del proceso arbitral conforme al artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; éstos deberán ser proveídos por las partes en el término que los árbitros señalen a las partes. Esta disposición es aplicable en lo pertinente al procedimiento de Mediación.

Ejecutividad y archivos

Art. 115.- La certificación del acuerdo logrado en mediación y del laudo arbitral, según el caso; expedida por el Centro de Mediación y Arbitraje, tiene fuerza ejecutiva conforme a los artículos 13 y 65 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

El Centro de Mediación y Arbitraje, para dicho efecto llevará un archivo de dichos instrumentos, en el cual se asentarán los originales de convenios parciales y totales logrados en mediación y los laudos arbitrales.

Disposición final

Art. 116.- En todo lo no dispuesto por este reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y la Ley de Protección al Consumidor, según sea el caso.